

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020 - 00433.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Lo señores Juan Forero Ortiz y Ana Elvia Delgado presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor Manuel Hernando Grueso Cadena, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia, solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Avenida de Boyacá No. 38 a – 65 Sur, Barrio Argelia.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribieron contrato de arrendamiento con el demandado sobre el referido inmueble, por el término de 6 meses, contado a partir del 26 de enero de 2017; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$500.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse anticipadamente entre los días 1 a 5 de cada periodo. Añadió que el demandado se ha sustraído del pago de la renta desde febrero de 2020.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 (Núm.8.), se admitió la demanda, de la cual el señor Manuel Hernando Grueso Cadena se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 (Núm. 13.), sin que dentro del término otorgado contestara la demanda o propusiera excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folio 7 del numeral 1, por cuanto está suscrito por los demandantes como arrendadores y por el demandado como arrendatario, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que le asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadores) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibidem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

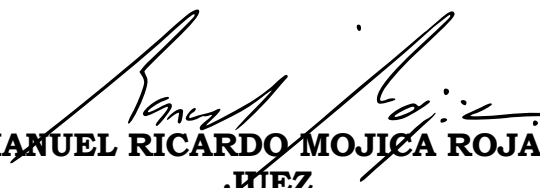
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre los señores Juan Forero Ortiz y Ana Elvia Delgado y el señor Manuel Hernando Grueso Cadena.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado Manuel Hernando Grueso Cadena., que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar a la demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 78 FIJADO HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LA
HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c46f5ecf1cebd526c306f4aded31869f1c11beaa596a3a29add65da03baf22

Documento generado en 10/06/2021 03:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>